

SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-3335-012-2015-00596-00

Bogotá, D.C. 28 de septiembre de 2017. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia para decidir incidente de desacato.

FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: 2125
RADICACIÓN N°: 11001-3335-012-2015-00596-00
ACCION: ACCION DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: JAMES PEREA PEÑA
DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Bogotá, D.C., once de octubre de dos mil diecisiete

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la sentencia que accedió a las pretensiones en la acción de cumplimiento, señaló:

*El artículo 8 del Decreto 3102 de 1997 contiene un mandato imperativo, inobjetable, preciso y exigible en el sentido de que **las autoridades ambientales en el ejercicio de sus facultades policivas deben aplicar las sanciones establecidas en el artículo 85 ibidem a las entidades encargadas de prestar el servicio de acueducto y a los usuarios que desperdicien el agua** así como también a los gerentes o directores o representante legales de conformidad con lo establecido en la Ley 200 de 1995 y sus correspondientes decretos reglamentarios.*

El Decreto 109 de 2009 "por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente" establece lo siguiente (...)¹

*De lo anterior se desprende que la Secretaría Distrital de Ambiente es la entidad que para el caso de la ciudad de Bogotá DC ejerce como autoridad ambiental, es decir que en cabeza de esta se encuentra la obligación de cumplir con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 3102 de 1997 en el sentido de **elaborar e implementar los mecanismos, procesos e instrumentos que se requieren con la finalidad de verificar si las entidades***

¹ DECRETO 109 DE 2009. "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones". EL ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ D. C. En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las previstas en el numeral 6° del artículo 38 del Decreto Ley 1421 de 1993, y CONSIDERANDO: (...). DECRETA. CAPÍTULO. II. NATURALEZA, OBJETO Y FUNCIONES. (...). Artículo 5. Funciones. La Secretaría Distrital de Ambiente tiene las siguientes funciones: (...). d. Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia. (...). f. Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas. (...)" (citado por el Tribunal en la sentencia).

encargadas de prestar el servicio de acueducto y los usuarios del servicio de acueducto desperdician agua o no y, en caso afirmativo proceder a aplicar las respectivas sanciones que se encuentran contempladas en la ley pero, la entidad dentro de la contestación de la demanda no hizo referencia alguna a si efectivamente está cumpliendo con lo dispuesto en la norma y mucho menos allegó prueba alguna que así lo acredite. (Subraya y negrilla por el Despacho)

De acuerdo con las consideraciones del Tribunal, el artículo 8 del Decreto 3102 de 1997 asigna **competencias Policivas a la Secretaría Distrital de Ambiente** quien como autoridad ambiental debe sancionar a las entidades que presten el servicio de acueducto y a los usuarios cuando desperdicien agua.

Con auto de 21 de junio de 2017 (fl.361-364), se requirió a la Secretaría Distrital de Ambiente el cumplimiento de las órdenes dadas por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respecto al ejercicio de facultades policivas para verificar si las entidades encargadas de prestar el servicio y los usuarios desperdician agua, con el siguiente análisis:

“Para efectos de verificación del cumplimiento de las órdenes dadas por el Tribunal en la sentencia que dio origen al presente incidente de desacato, donde se estableció un plazo de 6 meses para que la SDA acreditara la realización de gestiones, trámites y decisiones administrativas y ejecutara dentro de ese mismo término el reemplazo en todas las sedes de los equipos de alto consumo de agua, el Despacho encuentra cumplida esta obligación, en términos de razonabilidad, y necesidad de planificación del gasto público.

La SDA no ha mostrado renuencia en el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia, sin embargo, tampoco es posible proceder al cierre del incidente, porque queda pendiente la acreditación del cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la función de policía.

No sobra señalar, que del estudio efectuado en precedencia, encuentra el Despacho que el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Ley 373 de 1997 y el Decreto 3102 de 1997 (Artículos 6 y 8) a cargo de la Secretaria Distrital de Ambiente, no se pueden restringir su realización en un lapso determinado. El acatamiento de estas normas implican la incorporación de una serie de tareas que se deben realizar en forma permanente, y de manera concomitante con las demás funciones de la SDA por lo que exhorta a la entidad, a la continuidad en su cumplimiento.

Y en la parte resolutive se dispuso:

TERCERO: ORDENAR A LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE para que en el término de 15 días presente al Despacho un informe relacionado con el procedimiento implementado por la entidad para identificar a los usuarios y empresas que desperdician agua. Relacionar en el informe las investigaciones administrativas que la SDA ha iniciado por el desperdicio de agua y las sanciones que ha impuesto por esta causa. Por secretaría remitir el oficio respectivo.

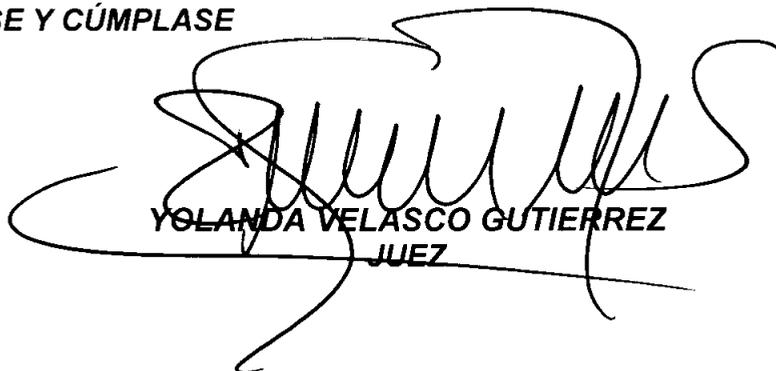
Con memorial de 22 de septiembre de 2017 (fl.383-388) la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Directora Legal Ambiental de la Entidad, aporta informe de cumplimiento en el cual realiza un estudio de las competencias otorgadas al Distrito Capital, según el Acuerdo Distrital 257 de 2006, y lo señalado en la Ley 373 de 1997 del cual concluye: (Ver folio 384 reverso)

“De lo anterior se desprende analizar que como quiera que la Secretaria Distrital de Ambiente sea Autoridad del Distrito Capital, la normatividad expuesta es clara y precisa en otorgarle competencias funcionales a la entidad, lo que implica que, por el hecho de ser autoridad ambiental, no tiene liberalidad de controlar, regular y sancionar a todos los usuarios del Distrito Capital que desperdician agua”

Según el informe de la entidad, la Secretaría Distrital de Ambiente, no puede dar cumplimiento a la orden del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, porque no cuenta con competencias funcionales para ello

El Despacho una vez estudiada la respuesta, **REQUIERE A LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**, para que aporte copia del Acuerdo Distrital 257 de 2006, junto con los actos que lo reglamentan y los demás documentos que justifiquen la falta de competencia alegada. Termina diez días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCGM

SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. ACCION DE TUTELA No. 11001-3335-012-201-00261-00 Bogotá, D.C 4 de octubre de 2017. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, advirtiendo que la parte accionante allega solicitud.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : INCIDENTE DE DESACATO-ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN No.: 11001-3335-012-201-00261-00
ACCIONANTE: ROSALBA ORTIZ CARDONA
ACCIONADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)

Bogotá, D.C., once de octubre de dos mil diecisiete

En el fallo de tutela proferido por este Despacho el 24 de agosto de 2017 (fl.4-5), considerando que CREMIL para dar respuesta al derecho de petición formulado por la accionante requería: i) Copia de la hoja de servicio del causante SARGENTO VICEPRIMERO NORBERTO VALDERRAMA LOPEZ (Q.E.P.D), ii) Copia de la Hoja de Ascensos, iii) Copia de la Resolución que aprueba el retiro y iv) Certificación del grado con que fue retirado, este Juzgado ORDENO QUE MEDIANTE DERECHO DE PETICIÓN la caja solicitara esta documentación al Ministerio de Defensa y una vez obtenida, le diera respuesta de fondo a la petición de la accionante de 18 de noviembre de 2016. Para ello, otorgó un plazo de 20 días.

Con memorial de 3 de octubre de 2017 la accionante presenta incidente de desacato aseverando que no se ha dado cumplimiento a la órdenes de tutela. (fl.1)

Por su parte, CREMIL con memorial de 15 de septiembre de 2017 allega el Oficio 0056485 de 15 de septiembre de 2017, donde informa al Despacho que realizó el requerimiento a Mindefensa. Anexó: certificado última unidad (fl.8), Certificación de ultimo grado del Causante (fl.9) y constancia del correo

electrónico enviado a Mindefensa. De estos documentos se realizará el traslado al accionante.

Sin embargo, con la documentación allegada por la entidad, no es posible declarar el HECHO SUPERADO pues no se allegó copia de la respuesta a la accionante ROSALBA ORTIZ CARDONA, junto con constancia de notificación o remisión por el servicio postal.

En consecuencia **SE RESUELVE**,

REQUERIR A LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL) para que allegue copia de la respuesta al derecho de petición de la accionante radicado el 18 de noviembre de 2016, en los términos señalados en el fallo de tutela de 24 de agosto de 2017.

CORRER TRASLADO A LA ACCIONANTE ROSALBA ORTIZ CARDONA de los documentos allegados por CREMIL obrantes a folio 6 a 11 del expediente.

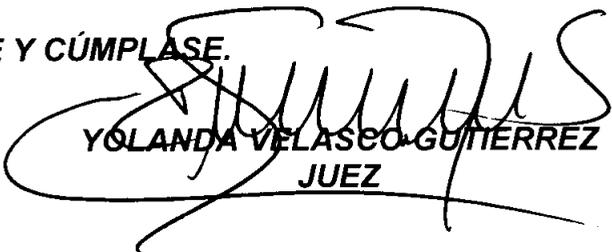
Con el propósito de tramitar el INCIDENTE DE DESACATO,- en el evento de aperturarse el incidente-, **se solicita a CREMIL que certifique a este Juzgado:**

- Nombre completo y documento de identificación del empleado encargado de dar cumplimiento a la orden de tutela.
- Dirección física y electrónica donde se le pueden realizar válidamente las notificaciones judiciales.

Se Advierte que en el evento que no se suministre los datos solicitados, el incidente de desacato se tramitará contra el Director de la entidad y se notificará a la dirección de notificaciones electrónica publicada en la página web. Término para contestar, **dos (2) días**.

Por secretaria, oficiar a la entidad por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. INCIDENTE DE DESACATO ACCIÓN DE TUTELA No. 1100133350122017-00301-00

Bogotá D.C., 11 de octubre de 2016. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el incidente de desacato de la acción de tutela de la referencia.


Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO -ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN No.: 1100133350122017-00301-00
ACCIONANTE: JULIAN SALAZAR GARCIA como agente oficioso de
GUILLERMO FRANCISCO SALAZAR CADENA
ACCIONADOS: EPS COOMEVA S.A.

Bogotá D.C., once de octubre dos mil diecisiete

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que dentro del radicado de la referencia este Despacho mediante sentencia de septiembre 28 del presente año resolvió:

“PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la VIDA, SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, IGUALDAD Y DIGNIDAD HUMANA del señor GUILLERMO FRANCISCO SALAZAR CADENA, (...)

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de COOMEVA EPS. S.A que DE INMEDIATO, autorice y agende, dentro de un plazo no mayor a cinco (5) días, la cita con el especialista de cardiología y nefrología que le fue ordenada al señor GUILLERMO FRANCISCO SALAZAR CADENA por el médico Oscar Rodrigo Vargas Cadena, así como brindar los servicios, procedimientos, tratamientos exámenes y medicamentos que requiera para la recuperación integral de su salud.

Si la entidad accionada no puede suministrar el tratamiento a través de sus IPS, la atención médica deberá ser ofrecida por una Institución no adscrita a la EPS que se encuentre ubicada en la ciudad de Bogotá, con la cual se deberá celebrar el respectivo convenio.” (Se subraya)

Fallo de Tutela que fue notificado a la accionada el mismo 28 de septiembre de 2017 través del correo electrónico institucional a las direcciones:

correoinstitucionaleps@coomeva.com.co; dianap_aldana@coomeva.com.co; jeysons_noriega@coomeva.com.co; notificacionesjudiciales@cardioinfantil.org; sin que de los mismos se haya recibido mensaje de rechazo o devolución en la bandeja de entrada de este Despacho Judicial (Fl. 53-56; C. Tutela).

Ahora, mediante escrito del 05 de octubre de los cursantes el señor JULIAN SALAZAR GARCIA en su calidad de agente oficioso del Tutelante, radicó ante este Despacho solicitud de apertura de incidente de desacato debido al presunto incumplimiento del fallo de tutela por parte de COOMEVA EPS, pues afirma que ya se venció el plazo estipulado por este Juzgado en el Artículo Segundo de la referida Acción Constitucional (Fl. 1-4).

Por su parte la FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL –IC allega memorial de octubre 05 de 2017 donde sugiere al Señor Salazar García direccionarse a COOMEVA EPS, con la finalidad de que dicha entidad realice el agendamiento de citas que requiere el paciente Salazar García a una IPS de su red prestadora que cuente con contratación activa, toda vez que el citado fallo de tutela no ordenó a esa Fundación brindar los requerimientos.

Bajo esas circunstancias el Despacho ordenará requerir a la entidad accionada COOMEVA EPS, para que a la mayor brevedad posible rinda informe de las gestiones adelantadas con el propósito de dar cumplimiento al fallo de tutela.

*En consecuencia **SE RESUELVE,***

***REQUERIR A COOMEVA EPS** para que informe el trámite dado a la orden judicial incorporada en el fallo de Tutela del 28 de septiembre de 2017, en punto autorizar y agendar la cita con el especialista de cardiología y nefrología que le fue ordenada al señor GUILLERMO FRANCISCO SALAZAR CADENA, así como brindar los servicios, procedimientos, tratamientos exámenes y medicamentos que requiera para la recuperación integral de su salud.*

*Con el propósito de tramitar el INCIDENTE DE DESACATO,- en el evento de aperturarse el incidente-, **se solicita a COOMEVA EPS que certifique a este Juzgado:***

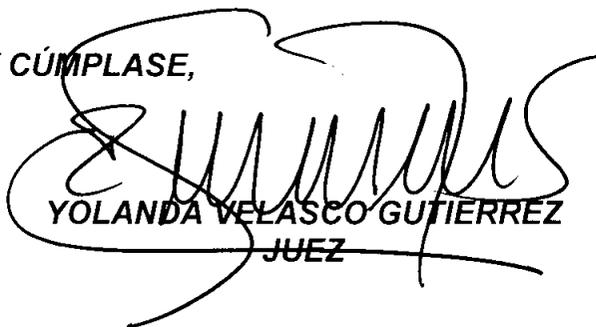
- Nombre completo y documento de identificación del empleado encargado de dar cumplimiento a la orden de tutela.
- Dirección física y electrónica donde se le pueden realizar válidamente las notificaciones judiciales.

Se Advierte que en el evento que no se suministre los datos solicitados, el incidente de desacato se tramitará contra el Director de la entidad y se notificará a la dirección de notificaciones electrónica publicada en la página web. Término para contestar, **dos (2) días**, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991.

Por secretaria, oficiar a la entidad por el medio más expedito.

Cumplido el término regresen las diligencias al Despacho para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **12 DE OCTUBRE DE 2017** a las 8:00 a.m.



FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria